

**Consejo de Seguridad**

Distr. general
29 de junio de 2004
Español
Original: inglés

Carta de fecha 25 de junio de 2004 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Le escribo en relación con la carta de mi predecesor de fecha 5 de mayo de 2004 (S/2004/369). El Comité contra el Terrorismo ha recibido el cuarto informe de España, que se adjunta, presentado con arreglo al párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo). Le agradecería que se sirviera hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Alexander V. **Konuzin**
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)
relativa a la lucha contra el terrorismo

Anexo

**Carta de fecha 18 de junio de 2004 dirigida al Presidente del
Comité contra el Terrorismo por el Representante Permanente
de España ante las Naciones Unidas**

Se adjunta el informe presentado por España en respuesta a la tercera carta del Comité contra el Terrorismo (véase el apéndice).

(*Firmado*) Juan Antonio **Yáñez-Barnuevo**
Embajador
Representante Permanente de la Misión Permanente
de España ante las Naciones Unidas

Apéndice*

[Original: español/inglés]

Informe en aplicación del párrafo 6º de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de 28 de septiembre de 2001

1 Medidas de aplicación

I. Efectividad en la protección el sistema financiero

1.1

1. *Ratificación del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.*

El Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999), fue ratificado por España el 1º de abril de 2002¹. Con arreglo al artículo 96 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno”.

Con posterioridad a la ratificación del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, se han dictado en España la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo, y la Ley Orgánica 4/2003, de 21 de mayo, que complementa la Ley de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.

La Ley 12/2003, al tiempo que reconoce que “el terrorismo es una de las mayores agresiones a la paz, a la seguridad y a la estabilidad de las sociedades democráticas”, afirma que “un aspecto básico para la prevención de la comisión de actos terroristas es el cierre de los flujos financieros de que se nutren las organizaciones terroristas”².

La Exposición de Motivos de la Ley 12/2003 destaca, en particular, el mandato otorgado por el artículo 1 c) de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que ordena que se “congelen sin dilación ...”.

Estos textos no han sido los primeros que en España han abordado la lucha contra la financiación del delito, aunque sí son los primeros específicamente referidos a la lucha contra la financiación del terrorismo. Así, con anterioridad a la Ley 12/2003, el régimen jurídico contra la financiación del delito en España estaba constituido por la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre Medidas de Prevención

* Los anexos pueden consultarse en la Secretaría.

¹ Boe de 23 de mayo de 2002.

² Estas expresiones se recogen en la Exposición de Motivos de la Ley, donde se recuerda además que la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada el 28 de septiembre de 2001, ha ordenado a los Estados que adopten las medidas necesarias para prevenir y reprimir el delito de terrorismo y, en particular, la financiación del terrorismo (apartado 1) a la resolución 1373)

del Blanqueo de Capitales³ y por la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico del Control de Cambios.

Objeto de la Ley 12/2003

En la nueva regulación que contempla la Ley 12/2003 se permite la posibilidad de bloqueo de cualquier tipo de flujo financiero para evitar la utilización de los fondos en la preparación y comisión de actividades terroristas; en particular, se permite el bloqueo de cuentas, saldos, posiciones financieras, transacciones y movimientos de capitales, operaciones de cobro, pago y transferencias en las que las personas que intervengan en ellas en cualquier concepto (ordenante, emisor, titular, destinatario o beneficiario) sean personas o entidades vinculadas a grupos u organizaciones terroristas o cuando la operación se realice con ocasión de la perpetración de actividades terroristas o para contribuir a los fines perseguidos por los grupos terroristas. En este contexto, el bloqueo alcanza a cualquier operación financiera en sentido amplio, incluida la simple gestión de una cartera de valores.

Por otra parte, se podrá prohibir a las personas que muestren vínculos con grupos terroristas la apertura de cuentas en entidades financieras o de sus sucursales.

La Comisión de Vigilancia de las Actividades de la Financiación del Terrorismo

Las facultades de bloqueo a las que nos hemos referido serán ejercitadas por la Comisión de Vigilancia de Actividades de la Financiación del Terrorismo, órgano que se crea en la Ley 12/2003; de ella forman parte el Secretario de Estado de Seguridad, que la preside, un miembro del Ministerio Fiscal designado por el Fiscal General del Estado, un representante de los Ministerios de Justicia, Interior y Economía y Hacienda, y el Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de capitales e Infracciones Monetarias, que actuará como secretario.

La colaboración con la Comisión

El artículo 4 de la Ley 12/2003 impone a las Administraciones Públicas, a las entidades de crédito y de seguros, a las empresas de servicios de inversión, a los establecimientos de cambio y a otras entidades que realizan servicios financieros la obligación de colaborar con la Comisión en el ejercicio de sus funciones y, en particular, de llevar a cabo las medidas necesarias para hacer efectivo el bloqueo que, en su caso, se acuerde. El cumplimiento con la obligación referida no implicará incumplimiento contractual ni dará lugar a la asunción de ningún tipo de responsabilidad. Por el contrario, el incumplimiento del deber de colaboración será considerado como infracción muy grave dará lugar a la imposición de la correspondiente sanción por parte del Ministerio del Interior.

³ En esta Ley se regulan las funciones de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, cuyas competencias no se ven afectadas por la nueva Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo (art. 9.6 de la Ley 12/2003).

Obligación de cesión de información

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, la Ley 12/2003 impone a determinados órganos la obligación de remitir la información obtenida en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia de Actividades de la Financiación del Terrorismo. Esta obligación de colaboración alcanza, entre otros, a organismos como el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y, en general, a todos los organismos con competencias supervisoras en materia financiera. La obligación de suministrar información a la Comisión se extiende también al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias a que se refiere el artículo 15.2 de la Ley 19/1993.

Control Jurisdiccional y relación con los tribunales

Los actos dictados por la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo son impugnables ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (art. 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y art. 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa en la redacción dada a los mismos por la Ley Orgánica 4/2003, de 21 de mayo).

Por otra parte, la Comisión prestará, en el ámbito de sus funciones, el auxilio necesario a los órganos jurisdiccionales penales y al Ministerio Fiscal, debiendo poner en conocimiento de los mismos cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.

2. Derecho penal material

Debe señalarse, para terminar, que dentro de los preceptos que el Código penal español dedica a los delitos de terrorismo (artículos 571 a 580), son punibles la proporción de fondos a bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas a través de delitos patrimoniales (artículo 575), así como la colaboración con las actividades o finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista y, en particular, la cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género (artículo 576). Estas conductas están sancionadas en la legislación española con anterioridad al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

Cabe señalar asimismo que la legislación española establece la competencia universal para incriminar la preparación de actos terroristas en España, para su comisión dentro o fuera del territorio español. En concreto el apartado cuarto del art.23 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial atribuye a la jurisdicción de los Jueces y tribunales españoles la competencia “para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera el territorio nacional, susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como delito de terrorismo”.

Por otra parte, la Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, criminalizó la aportación de fondos, bienes de naturaleza pública y subvenciones o ayudas públicas de cualquier tipo a asociaciones ilegales, cuando ello fuera realizado por una autoridad o funcionario público.

1.2

a) En lo que respecta a la cuestión relativa a la evaluación reciente por organizaciones que participan en la protección de los sistemas financieros contra el abuso por parte de delincuentes y, en particular, de personas o entidades que se proponen encauzar los fondos hacia la financiación del terrorismo, España ha sido sometido periódicamente a la evaluación prevista en el artículo IV de los Artículos de Entendimiento del Fondo Monetario Internacional.

En virtud del mencionado artículo, personal del FMI realizó un exhaustivo informe sobre el estado global de la economía española, que fue elevado al Directorio y aprobado en marzo de 2004 (anexo).

En el párrafo 33 del informe, encuadrado en el apartado “other issues”, se afirma lo siguiente:

“The authorities pointed to two concrete steps in 2003 reflecting their commitment to counter money laundering (AML) and the financing of terrorism (CFT). First, Spain’s AML framework was strengthened by the adoption, in July 2003, of new provisions fully implementing the 2001 EU Directive. The provisions extend the definition of money laundering offences to cover all serious offence; prescribe customer due diligence and suspicious transaction reporting duties for lawyers, notaries, auditors, and accountants, and require financial institutions and other reporting entities to adopt ‘reasonable measures’ to verify their customers’ professional or economic activities. Second, a comprehensive CFT law was adopted in May 2003, establishing a Commission for the Oversight of Terrorist Financing, which is empowered to block or freeze a wide range of assets and transactions when ‘the transaction, movement or operation is performed for the purpose, or on the occasion of perpetrating terrorist activities, or for contributing to the goals pursued by terrorist groups or organizations.’”

b) Tras la segunda evaluación mutua de la décima reunión del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI-FATF), España ha tomado las medidas que a continuación se describen.

- En el segundo informe de evaluación mutua del GAFI que se realizó a España en el año 1998 (en adelante, el informe de 1998) se señalaba la conveniencia de que, dado el número y la diversidad de las autoridades españolas encargadas de la política de prevención, se llevara a cabo una racionalización de estructuras y procedimientos.

El sistema institucional de lucha contra el blanqueo de capitales en España se orienta a asegurar la máxima coordinación intergubernamental. El órgano que ostenta la superior responsabilidad en esta materia es la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, la Comisión). Esta Comisión tiene un carácter interdisciplinar, puesto que forman parte de la misma Altos Cargos de la Administración con competencias en diversas áreas que tienen vinculación con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, además de representantes del Ministerio Fiscal. Está presidida por el Secretario de Estado de Economía, y cuenta con los siguientes órganos dependientes:

- La Secretaría, que cumple básicamente funciones de incoación e instrucción de expedientes sancionadores, junto con otras que se describirán más adelante.

- El Servicio Ejecutivo (en adelante, el SEPBLAC), que es la Unidad de Inteligencia Financiera.

Para lograr el objetivo de racionalización de estructuras y procedimientos manteniendo el esquema institucional señalado en la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales, España ha incidido en los métodos de funcionamiento y planificación de los sistemas de trabajo de los órganos antes citados con la finalidad de lograr que la política de prevención se lleve a cabo de una manera eficaz y coordinada entre todos los sujetos implicados.

De esta manera, en primer lugar se debe destacar que la Comisión, que ordinariamente se reúne en pleno al menos dos veces al año, actúa también a través de su Comité Permanente, que se reúne una vez cada dos meses. Este Comité, que está presidido por el Director General del Tesoro y Política Financiera⁴, tiene una composición más técnica que el Pleno, puesto que sus miembros no son Altos Cargos sino funcionarios de alto nivel (generalmente Subdirectores Generales). De esta manera el Comité Permanente se ocupa de ejecutar tareas más técnicas y concretas, mientras que la política de prevención de blanqueo es dirigida por la Comisión cuando se reúne en Pleno. La frecuencia con que se reúne el Comité Permanente es también un factor clave de cara a lograr la coordinación entre todos los órganos, así como de cara a lograr un seguimiento puntual de los asuntos.

Otro elemento que ha colaborado en la racionalización de estructuras y procedimientos es el papel que se ha otorgado a la Secretaría. Ésta es desempeñada por un Subdirector General de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de manera que está subordinada jerárquicamente tanto a la Presidencia del Comité Permanente como a la Presidencia de la propia Comisión. De esta manera, esta Subdirección apoya a la Presidencia en su labor, elabora documentos de trabajo, efectúa un seguimiento día a día de la política de prevención y representa a España en los organismos internacionales en los que se trata la prevención del blanqueo y la financiación del terrorismo⁵.

Como ejemplo de un resultado derivado del esfuerzo por racionalizar estructuras y procedimientos se puede señalar la elaboración y aprobación en el seno de la Comisión de planes de inspección que dan lugar a una selección periódica racional de los sujetos obligados que deben ser inspeccionados por el SEPBLAC. Estas inspecciones, en su caso, darán lugar a la apertura de expedientes sancionadores a sujetos obligados. Estos expedientes sancionadores son instruidos por personal de la Secretaría.

- En segundo lugar, en el informe de 1998 se señalaba que entre julio de 1995 y diciembre de 1997, de un total de 1732 operaciones sospechosas comunicadas al SEPBLAC, 893 correspondían al sector bancario y 480 a otros sectores para cuyas actividades es necesaria la obtención de licencia y que están sometidos a

⁴ Este Centro Directivo está integrado en la Secretaría de Estado de Economía, y por tanto depende jerárquicamente de la misma.

⁵ Por ejemplo, la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales, que es la unidad de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera que tiene asumidas las funciones de Secretaría de la Comisión, coordina la delegación española del GAFI y de todos los organismos regionales al estilo GAFI. De esta manera, la representación en el exterior ya no corresponde a la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, sino a una Subdirección General subordinada jerárquicamente a la Presidencia del Comité Permanente y a la Presidencia de la Comisión.

supervisión. En contraste con estas cifras, durante el mismo periodo los establecimientos de cambio de moneda sólo habían comunicado 17 operaciones sospechosas, existiendo en España más de 5000 establecimientos de este tipo.

Asimismo se alertaba sobre el riesgo que suponen los establecimientos de cambio de moneda de cara al blanqueo de capitales, puesto que los blanqueadores están derivando su actividad delictiva hacia sectores no financieros debido a que el sector financiero está cada vez más controlado.

Igualmente, en el informe de 1998 se constataba la casi total ausencia de comunicaciones sistemáticas⁶ por parte de los establecimientos de cambio de moneda.

Esta situación ha variado sustancialmente en los últimos años.

En primer lugar, se han aprobado las siguientes normas jurídicas para regular el sector:

- Real Decreto 2660/1998, de 14 de diciembre de 1998 por el que se regula el cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público distintos de las entidades de crédito.
- Orden de 16 de noviembre de 2000, por la que se regulan determinados aspectos del régimen jurídico de los Establecimientos de Cambio de Moneda y sus agentes.
- Circular del Banco de España 6/2001, de 29 de octubre, sobre titulares de Establecimientos de Cambio de Moneda.

En esta legislación se establecen los requisitos para poder llevar a cabo las actividades de cambio de moneda y remisión de fondos, se las somete a un régimen de autorización y supervisión y además se establece un régimen sancionador y de inspección por parte del Banco de España. En definitiva, ahora la situación ha cambiado y se puede afirmar que se trata de un sector sometido a supervisión y a licencia.

En cuanto al número de operaciones sospechosas comunicadas al SEPBLAC, durante los años 2000, 2001 y 2002 las comunicaciones de operaciones sospechosas por parte de establecimientos de cambio de moneda fueron 73. Existe por tanto un notable aumento de las comunicaciones efectuadas por entidades de este tipo.

En cuanto a la comunicación sistemática, las casas de cambio comunicaron 53 operaciones durante el año 2000, 100 durante el 2001 y 18.055 en el 2002. Ha existido por tanto un aumento muy significativo, sobre todo en lo que respecta a la última cifra.

⁶ Además de la comunicación de operaciones con indicios o certeza de blanqueo de capitales (operaciones sospechosas) o que no tengan un propósito económico o lícito aparente (operaciones inusuales), la normativa española obliga a comunicar con carácter sistemático y periodicidad mensual las siguientes transacciones:

- Las operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, billetes de banco, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador librados por entidades de crédito, con excepción de los que sean objeto de abono o cargo en la cuenta de un cliente, por importe superior a 30.050 euros o su contravalor en moneda extranjera.
- Las operaciones con o de personas físicas o jurídicas residentes en territorios o países que tengan la consideración de paraíso fiscal, cuando el importe de las mismas sea superior a 30.050 euros o su contravalor en moneda extranjera.

La realización de una concienzuda labor de inspección, así como la apertura de expedientes sancionadores, ha supuesto sin duda un factor muy relevante de cara a la mejora de su diligencia en lo que respecta al cumplimiento de la normativa de prevención de blanqueo de capitales.

Así, en cumplimiento del plan de inspección del año 2000, se han realizado inspecciones a 32 establecimientos de cambio de moneda. Ello ha dado lugar a la apertura de 7 expedientes sancionadores. En 6 de estos 7 casos se han impuesto sanciones económicas. El expediente que resta está actualmente en suspenso por existir actuaciones judiciales que pudieran tener relevancia para el expediente administrativo.

- En el informe de 1998 se señalaba que apenas se habían abierto hasta entonces expedientes sancionadores.

La situación ha variado desde entonces notablemente.

Desde la aprobación del plan de inspección del año 2000 se han realizado un total de 94 inspecciones a sujetos obligados.

Estas inspecciones han dado lugar a:

- La imposición de sanciones a 6 entidades de crédito. El monto total de las sanciones asciende a 3.340.910 euros. En uno de estos casos además de la multa se impuso amonestación pública.
- La imposición de sanciones a 4 establecimientos de cambio de moneda. El monto total de las sanciones asciende a 916.012 euros. En uno de estos casos además de la multa se impuso una amonestación pública.
- La imposición de sanciones a 1 inmobiliaria, con un monto total de 275.000 euros.

Actualmente se están tramitando expedientes sancionadores a 3 entidades de crédito, 2 establecimientos de cambio de moneda (uno de los cuales está suspendido por guardar relación con un procedimiento judicial en curso).

En el informe de 1998 se afirmaba que el ámbito preventivo de la normativa española se reducía a tres supuestos:

- Actividades delictivas relacionadas con las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas.
- Actividades delictivas relacionadas con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.
- Actividades delictivas realizadas por bandas o grupos organizados.

Con la aprobación de la Ley 19/ 2003, de 4 de julio, sobre movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas para la prevención del blanqueo de capitales, la regulación ha cambiado. El cambio obedeció a la aprobación de la nueva directiva europea sobre prevención de blanqueo de capitales y, además de otros aspectos como la ampliación del elenco de sujetos obligados, se amplía también lo referente al delito subyacente a efectos preventivos.

Así, el nuevo artículo 1 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales dispone que “esta ley regula las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, así como de otros sectores de actividad económica, para el blanqueo de capitales procedentes de cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de un delito castigado con pena de prisión superior a tres años.” Nótese que la financiación del terrorismo, como delito castigado con pena de prisión de hasta diez años (artículo 576 del Código Penal), debe reputarse delito subyacente al blanqueo de capitales.

Finalmente, en el informe de 1998 se señalaba la necesidad de que, puesto que de la Comisión forman parte dos fiscales, ambos debieran coordinar su actuación. Esta coordinación existe y es plenamente eficaz, puesto que el Ministerio fiscal en España, en función de su Estatuto, es una institución en cuya organización rige el principio de jerarquía. De esta manera, ambos fiscales tienen un superior común: el Fiscal General del Estado.

II. Efectividad de los mecanismos de lucha contra el terrorismo

1.3

En orden a prevenir, entre otros aspectos la comisión de actos terroristas, el Gobierno ha tomado las siguientes iniciativas encuadradas dentro de un Plan Operativo de lucha antiterrorista, para enfrentarse con ese fenómeno:

Insistir e intensificar las acciones asumidas en los últimos años como una lucha de carácter integral contra la organización terrorista ETA en todos sus frentes, incidiendo básicamente en el nivel operativo, pero sin olvidar otros apartados como los referidos a los entramados financieros, políticos, internacionales, etc., relacionados con la propia banda armada.

En el ámbito del terrorismo internacional, la estrategia frente a este tipo de terrorismo se materializará de la siguiente forma:

- Actuación en el ámbito rural y en ciudades mediante la creación de unidades mixtas que contemplen la realidad terrorista desde una doble perspectiva: la delincuencia relacionada con extranjeros y vinculada al terrorismo y el radicalismo, cuando esté asimismo conectado con el terrorismo.
- Se triplican en año y medio los recursos humanos y técnicos de las Unidades Centrales de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- En el ámbito internacional, los Cuerpos de Seguridad del Estado deberán tener el acceso a bases de datos internacionales y grupos de trabajo multidisciplinarios en el ámbito de la lucha contra el terrorismo, en los casos en que esta situación no se dé.

Otra iniciativa del Gobierno ha sido la Creación de un Centro Nacional de Coordinación Antiterrorista (CNCA), en el que intervienen los dos Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Ministerio del Interior (Policía Nacional y Guardia Civil), junto con el Centro Nacional de Inteligencia (éste dependiente del Ministerio de Defensa). El CNCA, no asume tareas operativas que están en manos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, sino que se encarga de:

- Captar información de la ya existente en las base de cada uno de los Cuerpos, y de las bases internacionales.

- Análisis de la misma.
- Coordinación operativa.

Con esta actividad se persigue:

- Disponer de una valoración de la amenaza terrorista permanentemente actualizada.
- Mantener la iniciativa en la lucha antiterrorista.
- Identificar los escenarios posibles de intervención.

También se ha determinado la potenciación de los grupos especializados en Financiación y Ciberterrorismo.

Otra medida es la creación de un órgano judicial/fiscal especializado en la materia. Constituirá el primer nivel de coordinación, prevención e investigación.

Por otro lado está la potenciación de los recursos humanos, la formación y adiestramiento de los mismos, aumento de los equipamientos e infraestructuras necesario, y el impulso de las medidas legislativas necesarias que permitan abordar con eficacia los nuevos desafíos que plantea el terrorismo internacional.

Asimismo, el Gobierno ha determinado la creación del Comité Ejecutivo para el Mando unificado de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con las funciones de a continuación se detallan y que redundarán, entre otras cosas, en una mejora de todos los frentes de la lucha antiterrorista:

- Elaboración, ejecución y supervisión de los programas, procedimientos y servicios de actuación integradas de los Cuerpos.
- Garantizar la coordinación orgánica y operativa de los Cuerpos en el desarrollo de sus funciones sobre cooperación policial internacional, seguridad ciudadana, información e investigación, policía judicial, infraestructuras y material.

Los objetivos prioritarios de este Comité Ejecutivo para el mando unificado de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son:

- La creación de unidades especiales conjuntas sobre terrorismo y otras formas de delincuencia, dedicadas a la inteligencia e investigación, intervención policial y desactivación de explosivos.
- La creación y gestión de una base de datos policiales común y de acceso compartido para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- Promover la creación de un organismo con competencias en materia de policía científica, para garantizar una eficaz colaboración de las unidades competentes de los Cuerpos.
- Auspiciar la creación de un centro de estudios en materia de seguridad ciudadana, para conseguir que el perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sean homogéneos.
- La creación y organización de salas únicas de atención a los ciudadanos, para facilitar el acceso a los servicios policiales de manera inmediata y directa.
- La profundización en las distintas instancias de cooperación policial internacional.

1.4

Durante el año 2.003 se llevaron a cabo las siguientes operaciones:

12 operaciones policiales contra el terrorismo internacional con un total de 34 detenciones de elementos relacionados en mayor o menor medida con grupos terroristas islamistas así como la detención de 1 individuo vinculado al terrorismo de extrema izquierda.

Veintinueve operaciones contra la organización terrorista ETA (doce de ellas en colaboración con Francia) y su entorno que determinó la detención de 163 miembros o colaboradores de la misma.

Una operación que culminó con la detención de tres miembros de la organización terrorista GRAPO.

Cinco operaciones contra el anarco-terrorismo finalizadas con la detención de 12 individuos.

1.5

Las únicas medidas de investigación específica para la persecución de delitos terroristas contempladas en la Legislación Procesal española son aquéllas ya referidas en el informe entregado el 21 de diciembre de 2001.

Al amparo del art. 55 de la Constitución española, se permite que una Ley Orgánica puede determinar la forma y los casos en que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los art. 17.2 (tiempo máximo de duración de la prisión preventiva) y 18.2 y 3 (inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones) puedan ser suspendidas para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. Así, nuestro derecho procesal penal contempla:

- La prolongación de la detención policial 48 horas más de las 72 horas iniciales, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras 48 horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las 24 horas siguientes (art. 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).
- La detención incomunicada, por decisión judicial (art. 520 bis)
- La detención por la autoridad policial, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen los supuestos terroristas, así como el registro que, con ocasión de aquélla, se efectúe en dichos lugares y la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito cometido (art. 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).
- La observación de las comunicaciones, ordenada por el Ministro del Interior, o en su defecto, por el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo por escrito inmediatamente al Juez competente, quienes también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de 72 horas (art. 579.4).

La Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye competencia para conocer de los delitos de terrorismo a un órgano judicial con competencia en todo el territorio nacional: La Audiencia Nacional.

Efectivamente, las autoridades fiscales y judiciales españolas reciben formación específica en relación con tipologías y tendencias de los métodos y técnicas de financiación del terrorismo, así como sobre técnicas de rastreo de propiedades y fondos de origen criminal con vistas a su confiscación.

III. Efectividad de los controles de aduanas, inmigración y fronteras

1.6

a) A raíz de la Resolución de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) sobre la Seguridad y la Facilitación de la cadena logística internacional, que se aprobó en junio de 2002, esta Organización ha sido muy activa y ha realizado grandes esfuerzos con el fin de facilitar el papel de las aduanas en aumentar la seguridad de la cadena logística.

Con ese fin, se creó un Grupo de trabajo sobre Seguridad y Facilitación de la cadena de comercio internacional, en la que el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Fomento ha participado activamente.

En el marco de este Grupo se ha revisado el Modelo de Datos de la OMA (WCO Data Model) para asegurar que incluye los elementos estandarizados necesarios para identificar mercancías de alto riesgo, se han revisado los distintos instrumentos jurídicos con el fin de incluir disposiciones relativas a la seguridad, se han desarrollado directrices para intensificar las relaciones con el sector privado, así como directrices para ayudar al sector privado a aplicar las nuevas regulaciones relativas a la seguridad.

Todos estos trabajos se han concretado en un Plan de Acción, que pretende la aplicación paulatina de las distintas medidas por parte de los miembros de la OMA. Para la aplicación de ciertos instrumentos de la OMA, como puede ser la aplicación de la lista de datos que deben incluirse en los manifiestos, el uso de una referencia única en los envíos, etc., es necesario que se transpongan a las legislaciones nacionales de los distintos países.

En el caso de los Estados miembros de la UE, hay que tener en cuenta la legislación comunitaria al respecto. Actualmente se está trabajando en la modificación del Código Aduanero Comunitario (Rgto. CEE 2913/92, de 12 de octubre), así como de su Reglamento de Aplicación, en el que deberán incluirse, en la medida de lo posible, las recomendaciones que en este ámbito ha efectuado la Organización Mundial de Aduanas.

El Gobierno español está convencido de la importancia que se debe atribuir al desarrollo de una cadena logística más segura, por lo que a través de los departamentos competentes en control de los movimientos internacionales de mercancías de la Administración, está trabajando para ello, incluyendo esta amenaza como una de sus prioridades de su trabajo cotidiano.

b) En España la supervisión de los movimientos de personas y mercancías se lleva a cabo por organismos distintos. La competencia para el control del movimiento de personas radica en el Ministerio del Interior, mientras que es el Ministerio de Economía y Hacienda, y en concreto, Departamento de Aduanas quien controla los movimientos internacionales de mercancías.

En cuanto al intercambio de información sobre terrorismo, el Departamento citado traslada cuanta información obtiene al Ministerio del Interior, por ser el competente para realizar investigaciones en esta materia.

IV. Controles para prevenir el acceso a armamento por parte de terroristas

1.7

La Organización Mundial de Aduanas aprobó el 29 de junio de 2002 una Recomendación relativa al Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Este Protocolo engloba cuestiones cuya regulación debe hacerse a nivel comunitario. En este sentido, los servicios de la Comisión Europea están elaborando las normas de desarrollo de dicho Protocolo, por lo que respecta, en particular, a las licencias de importación, exportación y tránsito de las armas de fuego, así como a su marcado y trazabilidad.

No obstante, las recomendaciones que hacen referencia a análisis de riesgos, mecanismos de verificación e intercambios de información ya se aplican en la actualidad. En concreto, la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, y la Ley Orgánica 3/1992, de 30 de abril, por la que se establecen supuestos de contrabando en materia de exportación de material de defensa o de doble uso, prevén que el Gobierno aprobará las Relaciones de Material de Defensa y establecerá los requisitos, condiciones y procedimientos a que se sujetarán las autorizaciones. La legislación nacional que desarrolla lo anterior es el Real Decreto 491/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso.

En lo referente al sistema punitivo y sancionador, además de lo establecido en el vigente Código Penal en cuanto al tráfico de armas, se aplica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, la cual contempla como delito, entre otros, la exportación sin autorización, o habiéndola obtenido fraudulentamente, de material de defensa o de doble uso.

La adopción de la Posición Común del Consejo, 2003/468/PESC, de 23 de junio de 2003, sobre el control del corretaje de armas, y el Programa de Acción de Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, hacen necesario el control de las operaciones de intermediación en el comercio de armas realizadas desde territorio español.

La reglamentación anterior tiene como objetivo, entre otros, prevenir la adquisición de armas y productos de doble uso por individuos y por grupos y organizaciones terroristas. Así, una operación puede ser denegada si existen indicios racionales de que el material de defensa o de doble uso pueda ser empleado en acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad en un ámbito mundial o regional, o que puedan vulnerar los compromisos internacionales contraídos por España y las directrices acordadas en el seno de la Unión Europea, en particular los criterios del Código de Conducta, de 8 de junio de 1998, en materia de exportación de armas.

1.8, 1.9, 1.10

El control de la circulación y del comercio exterior de las armas de fuego se encuentra regulado en España por el Real Decreto Ley 137/1993, de 29 de enero, que atribuye al Ministerio del Interior, Dirección General de la Guardia Civil, las competencias en esa materia, y al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la regulación y gestión de las licencias de importación y exportación.

El marcado y numeración de las armas y el punzonado de los bancos de pruebas corresponde a los servicios de la Guardia Civil, los cuales llevarán un registro de marcas, contraseñas y punzones.

Las armas que se presentan para su despacho en las aduanas habilitadas al efecto requieren una autorización o licencia expedida por el Ministerio de Comercio y, una vez despachadas en presencia de la Guardia Civil, se ponen a disposición de la Intervención de Armas, a efectos de custodia y circulación mediante la guía de circulación.

El Real Decreto Ley mencionado establece las sanciones por las infracciones a sus disposiciones, entre las cuales se encuentra el decomiso, seguido de subasta y la destrucción.

Es requisito previo al otorgamiento de cualquier autorización administrativa de importación/introducción o de exportación/expedición de los materiales, productos y tecnologías, la inscripción en un Registro Especial de Exportadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso.

Las solicitudes de las autorizaciones deben ir acompañadas de los documentos de control, de forma que quede suficientemente garantizado que el destino y, en su caso, el uso final de los materiales estén dentro de los límites de la correspondiente autorización, incluyendo la autenticación de dichos documentos así como la exigencia de certificados de verificación de entrada.

Por lo que respecta a los principios de evaluación del riesgo, el Departamento de Aduanas e II.EE. del Ministerio de Economía está trabajando en el desarrollo de una aplicación de análisis de riesgo para el control de las armas, que se encuentra en una fase avanzada, por lo que se estima que en breve podrá aplicarse.